



Expediente: 056740343824 26200014-E

Radicado: AU-01786-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 07/06/2024 Hora: 16:21:42 Folios: 3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud verbal realizada el 14 de abril del año en curso por el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Vicente Ferrer, se reporta incendio de cobertura vegetal en la vereda Las Cruces del mismo municipio.

Que en atención a lo anterior, el 26 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación se desplazaron al sitio de interés y se llevó a cabo visita técnica de evaluación a las afectaciones ambientales, de la que se generó el Informe Técnico No. IT-02927 del 22 de mayo de 2024, el cual contiene las siguientes:

(...)

"3. OBSERVACIONES

(...)

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

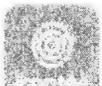
El día 26 de abril del año en curso, se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare, al punto indicado por el Cuerpo de Bomberos del municipio San Vicente Ferrer y se identificó lo siguiente:

Que dicho incendio se realizó sobre plantación de Pino Pátula (*Pinus patula*) y bosque nativo natural secundario en estado de sucesión avanzada, a lo largo de 2.56 ha (Figura 1). De lo afectado 2.01 ha corresponden a la plantación y 0.55 ha a bosque nativo.

(...)

Que las especies afectadas de dicho bosque, corresponden a arrayanes (*Luma apiculata*), chilcos (*Fuchsia magellanica*) y dragos (*Croton magdalenensis*). Todos ellos pertenecientes a los ecosistemas de Bosque natural fragmentado frio húmedo y Agroecosistema frio húmedo de los Orobiosmedios de los Andes.

Que según lo manifestado por uno de los trabajadores en la plantación, si bien se iniciaron actividades de aprovechamiento forestal (Foto 3), éste no se realizó completamente ya que el incendio fue provocado por personas no identificadas, ajenas al proyecto, quemando el material



que se tenía previsto utilizar. Adicional a ello, indicó que dicho aprovechamiento cuenta con Registro de Plantación otorgado por Cornare.

(...)

Al verificar la información proporcionada con el señor Carlos Cardona, quien indicó por vía telefónica ser el propietario del predio, se encontró que efectivamente se cuenta con Registro de Plantación con Resolución No RE-04026-2023 del 18 de septiembre de 2023 (expediente 056740642443). Sin embargo, al realizar la verificación de la base de datos de la Corporación, se encontró que a dicho expediente no se ha allegado informe técnico, el cual era requerido previo a las actividades de aprovechamiento, según el Artículo Tercero de dicha Resolución.

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores YOVANY ARLEY CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.945.827, ALVARO HERNAN CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.311, MANUEL ANGEL CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.961, MANUEL ANGEL CARDONA BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 3.595.865, VICTOR ALONSO CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.627 y la señora MARIA GABRIELA SANCHEZ DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.419.074, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Para el aprovechamiento de la plantación forestal, deberá presentar un informe técnico ante la Corporación dos (2) meses antes de iniciar las actividades de tala, donde se indique lo siguiente:

- 1) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
- 2) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.
- 3) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.
- 4) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.”

Que al verificar el Geoportal de Cornare y la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el sitio afectado se encuentra en el predio con FMI 020-4762 y dentro del POMCA del Río Aburrá, aprobado mediante la Resolución 112-5007-2018.

(...)

5. CONCLUSIONES

En el predio con FMI 020-4762, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, se presentó un incendio forestal que afectó un área aproximada de 2.56 hectáreas, de las cuales 2.01 ha corresponden a la plantación de *Pinus patula* y 0.55 ha a bosque nativo en estado de sucesión avanzada.

Si bien la plantación cuenta con registro con Resolución No RE-04026-2023 de Cornare, al expediente 056740642443 no se ha allegado informe con la información solicitada mediante Artículo Tercero, la cual debió entregarse previa la realización del aprovechamiento forestal.

Según lo manifestado por trabajadores de la plantación, la(s) persona(s) que ocasionaron el incendio forestal no han sido identificadas y éste afectó las actividades proyectadas para el aprovechamiento forestal.

El área de bosque nativo natural afectada por el incendio forestal presentaba coberturas en estado de sucesión avanzado, con árboles pertenecientes a un ecosistema de Bosque natural fragmentado frío muy húmedo y agroecosistema frío húmedo de los Orobiomas medios de los Andes. En el área afectada se identificó presencia de especies nativas como arrayanes (*Luma apiculata*), chilcos (*Fuchsia magellanica*) y dragos (*Croton magdalenensis*).

Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó los primeros 25 cm de la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. Esta situación podría tener consecuencias significativas en los afluentes cercanos, ya que las precipitaciones pueden transportar sedimentos y cenizas,

resultando en la contaminación de estos y afectando la calidad del recurso, máxime cuando se encuentran viviendas que se abastecen de estas aguas superficiales para uso doméstico.

Según la valoración, la magnitud potencial de la afectación tiene un valor (m) de 50, calificada como moderada.”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, adicionalmente, la Carta ha definido en su Artículo 58: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que el marco competencial definido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para la Corporaciones Autónomas Regionales, comprende entre otras funciones: “17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados(...).”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la norma antes citada, también define en su Artículo 8, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: “a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.”

Que el Decreto 1076 de 2015, regulatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la obligación de los propietarios en relación con la protección y conservación de los bosques:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)

Que la norma en comento, en su artículo 2.2.5.1.3.14. establece la prohibición de quemas abiertas en áreas rurales: “Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras”

Que por medio de la Resolución No. RE-00338-2024, por la cual se adopta el “Plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones”, dispone entre otras prohibiciones:

(...)

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.
2. La eliminación de residuos orgánicos u otros a través del fuego.
- (...)
4. Realizar fogatas en cualquier área boscosa o rural.
5. Disponer residuos de manera inadecuada en zonas en las que se puedan generar incendios forestales.”

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que consultado en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con FMI No. 020-0004762, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, encontrando que producto de una subdivisión de predio referido se derivaron los folios de matrícula inmobiliaria nos. 020-225662, 020-225663, 020-225664 y 020-225665, de los cuales registran como propietarios los siguientes:

- **020-225662** propiedad de **Yovany Arley Cardona Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.945.827
- **020-225663** propiedad de **Álvaro Hernán Cardona Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.311 y **Manuel Ángel Cardona Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.961
- **020-225664** propiedad de **María Gabriela Sánchez De Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.419.074, **Manuel Ángel Cardona Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.595.865, **Víctor Alonso Cardona Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.627
- **020-225665** propiedad de **Manuel Ángel Cardona Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.961



Que consultado el sistema de información interno de Cornare, se encontró que Carlos Mario Cardona Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.720, obra en calidad de autorizado dentro del trámite de registro de plantación protectora productora tramitado en el expediente 056740642443, en beneficio de los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 020-225662, 020-225663 y 020-225664, la cual fue registrada mediante Resolución No. RE-04026 del 18 de septiembre de 2023.

Que en Informe Técnico No. IT-02927 del 22 de mayo de 2024, se observa que el incendio *“...según lo manifestado por uno de los trabajadores en la plantación, si bien se iniciaron actividades de aprovechamiento forestal (Foto 3), éste no se realizó completamente ya que el incendio fue provocado por personas no identificadas, ajenas al proyecto, quemando el material que se tenía previsto utilizar.”*, y que además *“...se cuenta con Registro de Plantación con Resolución No RE-04026-2023 del 18 de septiembre de 2023 (expediente 056740642443). Sin embargo, al realizar la verificación de la base de datos de la Corporación, se encontró que a dicho expediente no se ha allegado informe técnico, el cual era requerido previo a las actividades de aprovechamiento, según el Artículo Tercero de dicha Resolución.”*

Que debido a que en el informe antes citado no se pudo identificar las circunstancias que generaron el incendio forestal, ni los posibles implicados, se hace necesario ahondar en información que permita el esclarecimiento de los hechos, por lo que se contactará a Carlos Mario Cardona Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.720, y se tratará de localizar al trabajador que atendió la visita de Cornare e informó que *“...según lo manifestado por uno de los trabajadores en la plantación, si bien se iniciaron actividades de aprovechamiento forestal (Foto 3), éste no se realizó completamente ya que el incendio fue provocado por personas no identificadas, ajenas al proyecto, quemando el material que se tenía previsto utilizar...”*, a fin de que brinden información que permita establecer las causas que generaron el incendio forestal y sus posibles implicados

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-02927 del 22 de mayo de 2024, las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar el presunto infractor.

Que debido a que la plantación cuenta con registro mediante Resolución No. RE-04026-2023 de Cornare, y que al expediente 056740642443, no se ha allegado informe con la información solicitada mediante artículo tercero de la resolución referida, la cual debió entregarse previa la realización del aprovechamiento forestal, se dará traslado a la Dirección Regional valles de San Nicolás de la Corporación, para lo de su competencia en relación al cumplimiento de los términos del registro.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-02927 del 22 de mayo de 2024.
- Certificado de tradición y libertad FMI No. 020-225662.
- Certificado de tradición y libertad FMI No. 020-225663.
- Certificado de tradición y libertad FMI No. 020-225664.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al igual que individualizar e



identificar a los presuntos responsables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Oficiar** al cuerpo de bomberos del municipio de San Vicente Ferrer, con el fin de que suministre a esta Corporación, la información con que cuente, sobre el incendio forestal ocurrido en abril de 2024 en la vereda Las Cruces del mismo municipio, y que fue reportado a la Corporación el 14 de abril del mismo año.
2. **Contactar** al trabajador de la plantación forestal que atendió la visita de Cornare, para que informe a este despacho sobre el incendio forestal ocurrido posiblemente el 14 de abril de 2024 en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, así como la información que permita identificar, individualizar y localizar a las personas implicadas, a fin de esclarecer los hechos objeto de indagación.
3. **Oficiar** a Carlos Mario Cardona Sánchez, para que informe a este despacho sobre el incendio forestal ocurrido posiblemente el 14 de abril de 2024 en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, así como la información que permita identificar, individualizar y localizar a las personas posiblemente implicadas, a fin de esclarecer los hechos objeto de indagación.
4. **Visita** por parte de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo al predio afectado por incendio forestal, con el objeto de: 1. verificar las condiciones actuales del mismo, 2. identificar si se ha realizado alguna intervención, 3. Indagar en información que permita identificar, individualizar y localizar a las personas implicadas en el incendio forestal ocurrido posiblemente el 14 de abril de 2024 en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer,.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. IT-02927 del 22 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03:
Expediente relacionado: 26200014-E

Fecha: 27/05/2024
Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.
Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.